



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0237

Accionante: RUTH KATERINE AMADO PARADA

Accionadas: NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y
COLEGIO SAN LUIS DE LA POLICÍA NACIONAL.

Surtido el trámite pertinente, se procede a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Ruth Katherine Amado Parada reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y protección a la vida, los cuales estimó vulnerados por parte de Nueva EPS, el Ministerio de Salud y el Colegio San Luis de la Policía Nacional.

1.1. Informó que se encuentra filiada al régimen contributivo de la EPS accionada. El 26 de abril se realizó una prueba "Covid 19", pero a la fecha de presentación de la acción constitucional no le han suministrado los resultados, lo cual la afecta al desconocer que enfermedad tiene actualmente, pese a presentar síntomas relacionados con el referido virus.

1.2. Que en reiteradas ocasiones a intentado establecer comunicación con Nueva EPS para obtener respuesta pero no ha sido posible.

1.3. Como trabajadora del Colegio San Luis de la Policía Nacional debe presentarse a prestar sus servicios, lo cual podría perjudicar gravemente a sus compañeros de trabajo.

2. Por lo anterior, la gestora pidió la protección de sus derechos fundamentales invocados; le sean entregados los resultados; se inicien los protocolos de bioseguridad para proteger su vida, la salud de su núcleo familiar y laboral, así como su dignidad humana; se oficie al Ministerio de Salud para que se realice vigilancia en contra de Nueva EPS frente a la prestación de servicios para pacientes Covid 19, dado que los canales de atención son reprobables y propenden a la propagación de virus y se ordene al Colegio San Luis de la Policía Nacional, conceder provisionalmente un permiso remunerado mientras se activan los protocolos de bioseguridad.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 4 de mayo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, se ordenó oficiar a la Nueva EPS, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, vinculó al Ministerio de Salud y al Colegio San Luis de la Policía Nacional para que en los mismo términos se refiriera a la queja constitucional.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

NUEVA EPS

El apoderado especial del citado ente, en principio, manifestó que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente Regional de Bogotá doctor Germán David Cardozo Alarcón.

De otra parte, frente a los hechos objeto de averiguación, refirió que a la señora Ruth Katerine Amado Parada en distintas ocasiones se le han prestado todos los servicios para el tratamiento de sus patologías “siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano”, materializándose el acceso al sistema de salud “dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes”.

Adicionó que se debía tener en cuenta las exclusiones de servicios o tecnologías de salud consagradas en la Resolución 244 de 2019 aplicables al caso en concreto; enfatizando en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo, siendo dichas IPS las que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Que su afiliada se encuentra en estado activo; no se vulnerado derecho alguno; la acción deviene improcedente por

ser un medio ser de carácter residual o transitorio, subsidiario y que no ampara derechos colectivos.

MINISTERIO DE SALUD

La apoderada judicial de la nombrada cartera, a la vuelta de informar el ámbito de sus competencias, el de las de las EPS e IPS, exteriorizó que no es la responsable de la prestación de servicios de salud, luego no podía predicarse vulneración a derechos fundamentales.

COLEGIO SAN LUIS POLICÍA NACIONAL

El rector del ente educativo reseñó que la señora Ruth Katerine Amado Prada es docente y en coordinador académico le remitió los exámenes médicos practicados a la accionante con resultado positivo y donde le informa que “ella ya no asistió a la actividad de docente de Indagadores a nivel nacional para la construcción de los criterios de evaluación de la competencia de Indagadores”.

Finalmente, indicó que frente al permiso que este debía ser puesto a consideración del Director de Bienestar Social de la Policía Nacional que era el competente.

ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

En lo basilar, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá señaló, en principio, la improcedencia de la acción constitucional al no verificarse de vulneración o amenaza de las garantías *iusfundamentales* exoradas y, subsecuentemente, se confirmaba que el actuar de la burgomaestre de la localidad se ha venido dando de acuerdo con lo designado en el ordenamiento jurídico, en consonancia

al principio de colaboración con la administración de justicia dada la orden emitida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Finalmente, anotó la improcedencia de la protección constitucional al existir otros medios de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con la señora Ruth Katerine Amado Parada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Nueva EPS, quien presta un servicio público y se afirma vulneró los derechos a la salud, la

dignidad humana y protección a la vida de la señora Amado, al no aplicar la prueba para la detección del virus Sars Covid 2, suministrarle sus resultados, tratamiento e incapacidad médica.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela -el cual implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación-, una vez verificado el expediente se puede concluir que la acción resulta oportuna, pues frente al presunto hecho generador de vulneración o amenaza solo transcurrieron ocho (8) días.

1.4. Ahora bien, respecto a la subsidiariedad, igualmente ha de tenerse por cumplido, ya frente a la protección del derecho a la salud y la vida, si bien existen otros mecanismos para su amparo, los mismos no son oportunos, de ahí que la acción de tutela sea una vía idónea para su protección.

2. El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*², vinculándose su concepción con la dignidad humana y la vida misma, puesto que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*³.

1 La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-597 de 1993; T-454 de 2008; T-566 de 2010.

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

2.1. Debe partirse de la base que el Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrollado principalmente por la Ley 100 de 1993 y mas actualmente por la Ley 1751 de 2017, dispone los mecanismos por lo cuales se materializa tales garantías de primer orden.

2.2. Debido a la pandemia Sarv Covid 2, mediante Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, medida que hasta la actualidad se ha mantenido.

Igualmente, por Decreto 539 de 2020 se adoptaron medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, luego desarrollado por el Decreto 666 de 2020.

2.3. Centrándose la discusión precisamente en el marco de las obligaciones que le corresponden a la Nueva EPS, quien de manera indiscutible le incumbe aplicar las pruebas para detección oportuna del novísimo virus Covid 19, valga memorar que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 refiere que: “[l]as Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

Por su parte el inciso 6° del artículo 178 *ejusdem* enseña:

“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

(...)

Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

2.4. De lo anterior se colige que las E. P. S. son las entidades que deben garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud a sus afiliados, comoquiera que su inobservancia compromete su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos celebrados con Instituciones Prestadoras de Salud (I. P. S.) y sus profesionales respectivos, como sucede en el caso de marras. Esto, *verbi gratia* de lo instruido por el legislador patrio en el artículo 179 de la memorada norma que erige:

“Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

Por tanto, no es de recibo para este despacho la respuesta abstracta y panorámica frente a las circunstancias fácticas en las cuales se plantea la falta de atención por parte de la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS a la señora Ruth Katerine

Amado Parada, primera que tiende mas bien a evadir de sus obligaciones, pues refiriere que son las IPS contratadas las que deben aplicar las pruebas y emitir los resultados frente a tan letal virus que ya cobra la vida de mas de 78.432 colombianos.

2.5. Quedó mas bien establecido que la señora Ruth Katerine Amado Parada tuvo que ir a una consulta particular para conocer su estado de salud, como se acredita la prueba de imagen diagnostica de 29 de abril de 2021 y el laboratorio clínico de 30 de abril siguiente, cuyo resultado es positivo para el virus Covid 19 y una bronquitis crónica.

2.6. Contrario a ello, la Nueva EPS no llegó a acreditar que atendiera y brindara el acceso al sistema de salud de la señora Amado, solicitud que elevó desde el 26 de abril, hecho que se desprende de la respuesta omisiva de la enrostrada, por eso es menester exhortarla para que cumpla con las disposiciones legales dentro del marco de la emergencia sanitaria, social y ecológica declarada desde marzo de 2020 por el Gobierno Nacional, como también asuma las responsabilidades que el régimen general de la seguridad social le imponen, consonantes con los Decretos y resoluciones que para la contención del Covid 19 se han expedido.

2.7. No se tutelaré en este evento, pues, luego de contactar a la tutelante por vía telefónica, se comprobó que por sus medios adelantó los trámites para atender su salud. Incluso, se desplazó a las instalaciones de la Nueva EPS para que le otorgarán la prescripción médica de aislamiento, luego dar una orden en concreto para la práctica de la prueba y de ser el caso la expedición de la incapacitada médica resultaría inane, aunado a estar la margen del juez constitucional.

En todo caso, no debe perderse de vista que acorde a lo relatado por la accionante el aislamiento obligatorio se cumplió el pasado 9 de mayo del año en curso.

2.8. En lo referente a oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, con miras a que ejerza funciones de inspección y vigilancia sobre Nueva EPS por el presunto incumplimiento de obligaciones respecto a los “posibles pacientes Covid”, sea preciso señalar que para la defensa de derechos e intereses de esa colectividad dentro del ordenamiento legal se encuentran establecidos otros procedimientos de raigambre constitucional y, en todo caso, la gestora no llegó a acreditar el agotamiento previo de los instrumentos jurídicos procesales que posee para dar inicio a esa actuación administrativa, la cual valga referir no puede ser sustituida por esta Juez Constitucional.

2.9. Igualmente se despachará desfavorablemente lo relativo al permiso remunerado, pues como ya se indicó párrafos anteriores, la orden de aislamiento fue otorgada por Nueva EPS dada la insistencia de la accionante en atender diligentemente su estado de salud y si bien tiene deberá elevar su solicitud ante su patrono por conducto de la oficina de Bienestar Social de la Policía Nacional, sin que el juez constitucional pueda soslayar el procedimiento establecido para tal propósito.

2.10. En conclusión, el amparo constitucional se negará.

3. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO **DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Ruth Katerine Amado Parada contra Nueva EPS, el Ministerio de Salud y el Colegio San Luis de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8827c6e005cf66642a9f8e0dbb0cd1057d26e1256cebab06
e39c5008a70f6a77**

Documento generado en 12/05/2021 12:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**